

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 144-2020-R.- CALLAO, 26 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 549-2019-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 040-2019-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Escrito (Expediente N° 01078300) recibido el 13 de agosto de 2019, el Lic. JORGE ZUÑIGA DÁVILA en atención al pedido realizado por el docente asambleísta HUMBERTO ARTEAGA CORTEZ en sesión de Asamblea Universitaria del 17 de marzo de 2019, sobre las denuncias realizadas contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, hace suyo lo denunciado y tramitado por sus colegas los docentes CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA y BERTILA LIDUVINA DIAZ GARCIA, respecto a supuestas faltas administrativas, para que dentro del debido proceso, sea derivado al Tribunal de Honor y en base a sus atribuciones se pronuncie al respecto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1467-2019-OAJ recibido el 11 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios concordante con lo previsto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor, considera que se debe remitir los actuados al Tribunal de Honor para que de acuerdo a sus atribuciones emita pronunciamiento calificando si es pertinente



el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ en condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas,

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 040-2019-TH/UNAC del 17 de diciembre de 2019, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por contravenir lo dispuesto en los Arts. 51, 189, 258, 189.1, 189.2, 258.1, 258.10, 258.16 y 264 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordantes con el Art. 10 literales e, t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Art. 8 del Código de Ética del docente de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de esta Casa Superior de Estudios, lo que configuraría la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor Universitario; al imputarse al mencionado docente mantener un trato discriminatorio contra las personas de los Consejeros Titulares de la FIIS-UNAC, CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA y BERTILA LIDUVINA GARCIA DIAZ, a quienes no se les convoca a sesión de Consejo de Facultad, haciéndolos pasar como faltos, aunado a que las convocatorias o citaciones solo se realizan por mensaje de texto, por parte de la Secretaria del Decano; en la denuncia se hace conocer que se designó como Directores a docentes en la Escuela de Ingeniería Industrial y la Escuela de Ingeniería de Sistemas, a quien como el caso del docente Asociado a T.P. Mg. HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES, quien ejerció el año 2016, quien solo asistía los días jueves por ser docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Federico Villareal, situación que ha sido objeto de pronunciamiento por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, en su anexo al Oficio N° 203-2018-OCI/UNAC del 20 de marzo de 2018, en el sentido que la designación del citado docente es un riesgo potencial de incumplimiento de los Arts. 51, 189 y 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que de mantenerse dicho servidor en el cargo podría acarrear responsabilidad administrativa funcional al señor Decano que lo designo, inobservando también lo previsto en los Art. 258.1, 258.10, 258.16 y 264 del Estatuto Institucional, concordantes con el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; lo cual contribuye a menoscabar la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios; por lo que consideran que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 070-2020-OAJ recibido el 17 de enero de 2020, señala que conforme lo estipulado en el Art. 189 del Estatuto, el Decano tiene la atribución de presidir el Consejo Universitario así como cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como conforme con los incisos 258.1, 258.10, 258.15 y 258.16 del Art. 258 del Estatuto es deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; cumplir, asimismo, bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe y observando una conducta digna, propia del docente, dentro y fuera de la Universidad y contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; asimismo refiere que los Arts. 91 y 89 de la Ley Universitaria indican que es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta así como la gravedad de la misma y que los Docentes que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones las mismas que se aplican previo proceso administrativo; de igual modo refiere que de conformidad con los Arts. 350 y 353 del

Estatuto el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores proponiendo las sanciones correspondientes teniendo como atribución organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; y que según los Art. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU se establece que el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario derivando los actuados al Rector quien, de ser el caso, emite la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario derivando los actuados al Tribunal de Honor a efectos se realice la investigación correspondiente en razón de lo cual advierte que el proceder del docente VICTOR ROCHA FERNANDEZ, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, siendo éste la calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por el docente mencionado configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defenderse de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que es de opinión que procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ por las consideraciones expuestas;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 040-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 070-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de enero de 2020; al reporte de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 21 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ** en condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario



mediante Informe N° 040-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado.